



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 10204/2009

Recurso Queja N° 5 - ORTIZ SEGURA, FRANCO TOMAS c/ INSTITUTO  
DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 22 de abril de 2016.-

**VISTO:** el recurso de queja interpuesto en fs. 23/29, contra la apelación denegada en el auto transcripto en fs. 8; y

**CONSIDERANDO:**

1) Mediante el escrito que da cuenta las copias en fs. 1/7 la demandada apeló el auto del 23 de febrero de 2016 (fs. 9) que dispuso rechazar *in limine* el planteo de las excepciones de falsedad de la ejecutoria y de inhabilidad de título que esa parte había interpuesto en el marco de la ejecución de sentencia que la actora le iniciara.

El juez resolvió denegar el recurso de apelación en los términos del art. 15 de la ley 16.986 (fs. 8), dando por excluida a la resolución que desestimó las defensas del régimen de apelabilidad, restrictivo y especial, de la Ley de Amparo.

Entonces, la recurrente plantea el recurso de queja alegando que el régimen de apelación de la Ley de Amparo no es aplicable en la ejecución de sentencia que tiene su propio régimen de revisión previsto en la Ley Adjetiva.

2) Si bien es cierto que el mencionado art. 15 de la ley de amparo establece que sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el art. 3 -rechazo *in limine*- y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado, tampoco debe perderse de vista que dicha ley contiene previsiones sobre demanda y contestación (informe del art. 8), ofrecimiento y producción de prueba, y sentencia. Por lo tanto, se debe entender que la limitación recursiva incluida en el art. 15 queda circunscripta a esas situaciones y no incluye las posteriores relativas a la

etapa de ejecución de sentencia (conf. esta Cámara, Sala I, doctrina de las causas 8525/08 del 16.10.08, 9228/09 del 15.12.09). Es decir, que se está en presencia de una etapa en la que no existen limitaciones al art. 242 del Código Procesal -aplicable en función de la remisión dispuesta en el art. 17 de la ley-, por lo que si el recurso es indebidamente negado o restringido, se está lesionando la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. Corte Suprema, Fallos 207:293, 232:664 y 307:966; esta Cámara, Sala I, causa 27.801/95 del 29.6.95; Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1989, t. 1, págs. 41/42). Siendo el recurso de apelación un medio legal de defensa, las restricciones al derecho de recurrir se deben interpretar en forma restrictiva (conf. esta Cámara, Sala I, causas 1456/97 del 8.5.97, 5913/97 del 12.2.98 y 2378/00 del 27.4.2000; Loutayf Ranea, cit., t. 1, págs. 53 y siguientes.) **(CNCiv. y Com. Fed., Sala I, causa 2.501/10 del 8.6.10).**

En ese sentido, esta Sala II ha decidido en precedentes análogos que la limitación recursiva prevista en el art. 15 de la ley 16.986 no alcanza a las situaciones posteriores a la sentencia y propias de la etapa de ejecución (esta Cámara, Sala 1, causa 2.501/10 del 8.6.10 y sus citas). La enumeración y el plazo establecidos en el art. 15 de la ley 16.986 son inaplicables en la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo, de modo que si la apelación es denegada con base en dicha norma se lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio (**causa 3.495/10, interloc. del 12/11/10**).

Por ello, este tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de queja.

El doctor Ricardo Víctor Guarinoni no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, en su caso a/l domicilio/s “electrónico” identificado/s por el/los interesado/s en la causa y por ende ya presente/s (según acordadas CSJN n° 31/11 y 38/13, en materia de notificaciones electrónicas), y devuélvase a la instancia de grado a sus efectos.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 10204/2009

**ALFREDO SILVERIO GUSMAN**

**GRACIELA MEDINA**